



San Andrés Isla, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante : Jhon Farliz Salgado Mesino

Demandado : Institución Prestadora de Servicios de Salud
de la Universidad de Antioquia –IPS
Universitaria

Demandados Solidarios : Organización Sindical Profesionales en
Salud – Proensalud- y Departamento
Archipiélago de San Andres, Providencia y
Santa Catalina

Llamados en Garantía : Federación Gremial de Trabajadores de la
Salud Fedsalud y Organización Sindical
de Profesionales en Salud – Proensalud

Radicado : 88-001-31-05-001-2017-00125-01

Magistrado Ponente: JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA

TEMA: CONTRATO REALIDAD-PRESCRIPCIÓN TRIENAL

Acta No: 9293

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala del Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del veintiocho (28) de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES. -

2.1 Hechos

Afirma el actor que, la Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia –IPS Universitaria, actuando en calidad de administradora y operadora del Hospital Departamental Amor de Patria, contrató su servicio profesional como odontólogo con intermediación de la Organización Sindical Profesionales en Salud – Proensalud, labor que venía ejecutando desde el 2011 con la anterior administración a través de la bolsa de empleos “Cooperamos.”



Sostuvo que, la labor contratada fue ejecutada de manera personal, subordinada y remunerada, dentro de las instalaciones del Hospital “Amor de Patria”, con intermediación de equipos, personal y elementos de apoyos adscritos a la IPS Universitaria, en una jornada laboral de 4:00 pm a 8:00 pm de lunes a viernes y de 8:00 am a 12:00 pm un sábado cada 15 días, con una asignación básica mensual de \$3.173.760 pesos.

Fijó como extremos temporales de la relación laboral el primero (1°) de agosto de 2012, fecha de inicio (suscripción del convenio laboral) y el veinticinco (25) de agosto de 2014, de terminación, precisó que el vínculo culminó con obligaciones prestacionales adeudadas que, a la fecha de interposición de la acción, persisten.

Pretende el demandante que se declare la existencia de una relación de trabajo derivada de un contrato realidad con la Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia –IPS Universitaria desde el 1° de agosto de 2012, hasta el 25 de agosto de 2014 y en consecuencia, se le condene a la Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia –IPS Universitaria y solidariamente al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y al pago de los valores adeudados por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías en la cuantía correspondiente en un fondo (artículo 99 numeral 3 Ley 50 de 1990) e, indemnización por el no pago oportuno de la liquidación correspondiente a sus prestaciones sociales (artículo 65 de CST), debidamente indexadas.¹

2.2 Trámite Procesal y Contestación de la Demanda:



En auto del veintitrés (23) de octubre de 2018, el Juzgado Laboral del Circuito admitió la demanda y ordenó correr el respectivo traslado a los demandados.

2.2.1 Contestaciones

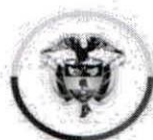
2.2.2 I.P.S. UNIVERSITARIA.

A través de su apoderada se opuso a todas las pretensiones de la demanda, solicita que se absuelva a la IPS UNIVERSITARIA de ellas y se condene en costas al demandante. Como excepciones de mérito propuso la de buena fe, inexistencia de obligaciones laborales a favor del demandante, pago y compensación, inexistencia de la obligación, por no existir relación laboral, y prescripción.

En escrito separado esta demandada llamó en garantía a la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud Fedsalud, en virtud del contrato sindical N°035 de 2012, mediante el cual FEDSALUD por medio de sus sindicatos de gremio asociados desarrollaba procesos y subprocesos de salud, en la red pública de San Andrés, tal llamamiento fue admitido por el despacho ordenando el respectivo traslado.

La Organización Sindical de Profesionales en Salud –Proensalud, llamó en garantía a la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud Fedsalud, quien argumentó que no existen hechos que fundamenten las pretensiones del llamante, y a su vez llamó en garantía a Proensalud, con el fin de que asumiera las obligaciones a imponer en una eventual condena.

Las codemandadas, coinciden en señalar que los derechos reclamados se encuentran prescritos, puesto que, a la fecha de presentación de la demanda, ya habían transcurrido más de 3 años de la consolidación de los



hechos alegados, igualmente, se opusieron a las demás pretensiones del demandante, propusieron excepciones de mérito, las que denominaron buena fe, inexistencia de la relación laboral, pago y compensación entre otras.

2.2.3 GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

A través de apoderado la Oficina Asesora Jurídica, contesto la demanda, manifestó no constarle los hechos y se opuso se opuso a la condena solidaria respecto de las pretensiones de la demanda, como excepciones perentorias o de fondo propuso, buena fe, prescripción, improcedencia de condena solidaria al pago de indemnización moratoria, por expiración del derecho a reclamar judicialmente por fuera del termino de 24 meses, imposibilidad de condena por falta de claridad en la responsabilidad solidaria.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. –

Integrado el contradictorio y agotado el periodo probatorio, el Despacho encontró configurado el fenómeno jurídico de prescripción, por el tardío ejercicio de la acción durante el lapso consagrado en el artículo 488 del CST, consideró probado que la relación laboral culminó el 25 de agosto de 2014 y la demanda laboral se presentó el 25 de septiembre de 2017, tiempo suficiente para declarar superado el término para su interposición, relevando a la operadora judicial de estudiar las pretensiones de la demanda ante la ausencia de prueba de haber presentado la reclamación, pues lo fue ante el Departamento Archipiélago, por tanto tal escrito no fue tenido en cuenta como un medio eficaz para la interrupción de la prescripción de los derechos reclamados en la demanda, dado que no existe constancia de que el documento fuese también entregado a la IPS



Universitaria para que se cumpliera la condición de la interrupción de la prescripción como lo exige el artículo 489 del CST, para que opere la prescripción de las acciones, en consecuencia, el *a quo* absolvió a la IPS Universitaria, a Proensalud-, Fedsalud- y al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, de las pretensiones de la demanda y condenó en costas y agencias en derecho al demandante.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN

Finalizada la Audiencia de Juzgamiento y una vez notificada en estrados, la apoderada judicial de la parte activa interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida, adujo que no había lugar a la declaración de prescripción, ya que la reclamación patronal fue presentada en oportunidad, agregando que los anexos allegados por Proensalud, que no fueron objeto de pronunciamiento por parte del operador revelan que el pago de emolumentos tales como "*devolución de compensaciones anuales*" solo se cancelaron hasta el 25 de septiembre de 2014.

Cuestionó la fecha en que según la Juez feneció el convenio, argumentando que independientemente de los hechos que promovieron la demanda donde se fijaron el primero de agosto de 2012 al 25 de agosto de 2014 los extremos temporales, Proensalud de manera textual señaló que el vínculo terminó el 30 de agosto de 2014 y dicha fecha fue ratificada en su declaración por el actor.

Añadió que, el fenómeno jurídico declarado no debe afectar el reconocimiento y pago por concepto de "vacaciones", en tanto que, de su vencimiento se colige que el término de prescripción es de cuatro (4) años y no de tres (3) años, razón por la cual la prescripción trienal no debe afectar la condena por esta prestación laboral.



Respecto de la solidaridad citó el fallo proferido por el Consejo de Estado el 06 de Julio de 2017 dentro del proceso radicado Int. No. 2218/2016, para enfatizar en la conducta omisiva mostrada por la entidad territorial al incumplir su rol dentro de la contratación laboral y resalta que el servicio prestado por el actor al hospital departamental se realizó en el área de salud oral, por consiguiente, su contratación no podía convenirse de manera temporal ni por intermediación contractual, solicitó que se declare que las codemandadas son solidarias entre ellas por el pago de las condenas deprecadas.

III.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En oportunidad procesal la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud –“Fedsalud,”² la Organización Sindical Profesionales en Salud – Proensalud,³ y la Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia –IPS Universitaria,⁴ descorrieron el traslado⁵ alegando que la falta de concurrencia de los presupuestos axiológicos de la pretensión, hicieron procedente la excepción de prescripción extintiva del derecho en discusión, a voces del artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Alegan que, los tres (3) años empezaron a correr al día siguiente de la exigibilidad del derecho, por esta razón, si la intención de la parte demandante era la declaración de existencia de un contrato laboral individual, debió contar el terminó desde el día siguiente del fenecimiento del vínculo que adosó como extremo temporal para dicha relación, impetrar su demanda dentro del período indicado o solicitar la interrupción de la prescripción como lo indica la misma ley sustantiva del trabajo, hecho que no se materializó.

² 09AlegatosDe2daFedsalud.pdf

³ 11AlegatosDeConclusionDeProensalud.pdf

⁴ 12AlegatosDeConclusionIPSUniversitaria.pdf

⁵ 08Traslado05EnListaLaboral16Dic.pdf



El Demandante y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, guardaron silencio.

IV.- CONSIDERACIONES

- Competencia

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial de conformidad con el artículo 15, numeral 1ª del literal B del C.P.T., esta Sala es competente funcionalmente para resolver recurso de apelación contra sentencias proferidos por el Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad.

- Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar si operó la prescripción sobre los derechos laborales reclamados por la actora.

- Tesis

La Sala de Decisión de esta Corporación confirmará la sentencia proferida en primera instancia, en tanto, encuentra probada la prescripción a falta de reclamación, y como quiera que la demanda fue radicada el 25 de septiembre de 2017, operó sin remedio la extinción de los derechos sociales reclamados por la actora.

- Marco Normativo y Jurisprudencia

Respecto a la prescripción en materia laboral el artículo 488 del C.ST., establece lo siguiente:

Art. 488.- *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. -*



Por su parte el Código de Procedimiento laboral en el art.151 nos enseña:

Art. 151.-*Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. (...).*

En ese sentido, los artículos 488 del CST y 151 del CPT y de la SS, disponen que las acciones que emanan de las leyes sociales prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, sin perjuicio de la interrupción que opera, por una sola vez, con el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado. En virtud de esa interrupción, de acuerdo a lo previsto en el artículo 488 del CST, el término prescriptivo se contabilizará de nuevo a partir del reclamo y por lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

CASO CONCRETO

En síntesis, la parte actora solicitó que se reconocieran y pagaran unas acreencias laborales derivados de un contrato de trabajo individual suscrito entre el demandante y la demandada IPS Universitaria, el cual se afirmó fue ejecutado entre el primero (1º) de agosto de 2012, y el veinticinco (25) de agosto de 2014 y declarado prescrito por el Juzgado Laboral del Circuito insular en sentencia judicial. En consecuencia, la parte actora recurre la decisión alegando la existencia de reclamación administrativa al patrón que interrumpe el término de la prescripción, el fenecimiento de la relación laboral al 30 de agosto de 2014 y responsabilidad solidaria de las entidades codemandadas.

En ese orden de ideas, en atención a los cargos formulados en el recurso de apelación es preciso señalar que el juez unipersonal o colegiado al margen de la extra y ultra petita en materia laboral, debe tomar su decisión



de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del escenario procesal y en esos términos:

- En relación con los cargos formulados, reposa en el expediente a folio 5 del archivo ANEXO1.pdf del cuaderno principal 1, documento mediante el cual la Organización Sindical Profesionales en Salud – Proensalud, certifica que el señor Jhon Farliz Salgado Mesino en calidad de afiliado desde el 01 de agosto de 2012 se desempeña como odontólogo, mediante convenio en ejecución a término indefinido en el hospital departamental Amor de Patria, sin que se pueda colegir del escrito la fecha en que se suscribió.
- A folio 6 del mismo archivo, se observa escrito del 20 de agosto de 2014 dirigido al señor Jhon Farliz Salgado Mesino odontólogo del hospital departamental Amor de Patria con asunto: “cierre de Servicios Odontológicos en la jornada de la tarde”, por medio del cual la dirección ejecutiva de la Organización Sindical Profesionales en Salud –Proensalud, informando su desvinculación de la ejecución del convenio sindical en aplicación del artículo séptimo del acuerdo, en atención a que el servicio que se estaba brindando en ese horario dejo de existir, todo esto, sin perjuicio de su condición de afiliado. Documento que conforme lo declarado por el demandante y la firma de recibido visible a pie de página fue conocido por el destinatario el 25 de agosto de 2014.
- Del mismo modo, en el anexo 5 del archivo, se observa escrito promovido por el señor Jhon Farliz Salgado Mesino a la Gobernación del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en reclamación de las acreencias salariales derivadas del servicio prestado en favor del Hospital Clearence Lynd Newbal Memorial entre el primero (1º) de agosto de 2012, y el veinticinco



(25) de agosto de 2014, sin que se encuentre probado que del mismo escrito se corrió traslado a la IPS Universitaria, a quien se señala como verdadero empleador.

Con sustento en las anteriores premisas y teniendo por probado que el 25 de agosto de 2014 finalizó el vínculo laboral por el cual el señor Jhon Farliz Salgado Mesino, prestaba sus servicios profesionales como odontólogo en el hospital departamental, es claro que a partir del día siguiente de dicha calenda empezó a correr el término prescriptivo de tres (3) años, por lo tanto, a falta de reclamación administrativa a quien se afirma ser el verdadero empleador y destinatario de la acción ordinaria laboral promovida desde el 26 de agosto de 2017, operó el fenómeno de extinción de los derechos sociales reclamados por el actor, toda vez que, la demanda solo se promovió hasta el 25 de septiembre de 2017, cuando la fecha de vencimiento de la acción ya se encontraba ampliamente superada, sin que dicha condición variara por el pago posterior de acreencias salariales adeudadas cuando la prestación personal ya ha sido cesada.

En esos términos, si en gracia de discusión se tomara como fecha de culminación de la relación laboral aludida el día 30 de agosto de 2014, tal como lo solicita el recurrente, igual la decisión de primera instancia se encontraría ajustada, pues al vencimiento de la acción, que sería el 31 de agosto de 2017 y no el 25 de septiembre de 2017 en que fue radicada. Se itera, entonces, a modo de conclusión, que es la falta de prueba de la radicación de la reclamación a quien se señala como empleador lo que impide que se tenga por demostrada la interrupción de la prescripción.

En lo que atañe al otro punto de la apelación, sobre la declaración parcial de la prescripción por concepto de vacaciones, al no demandarse acreencias imprescriptibles, del vencimiento de la acción se colige la



prescripción de todos los derechos y prestaciones salariales que de él deriven, el artículo 488 del C.ST., es muy claro al limitar el término para hacer exigibles las obligaciones en el tiempo, condicionándolo a tres años contados a partir de su exigibilidad, como bien se fundamentó el fallo de primera instancia, por lo tanto, si estando el accionante en la posibilidad de acudir a las vías legales para hacer efectiva la mora en el pago de la obligación no lo hace como sanción opera el fenómeno de **prescripción**.

En relación con la solidaridad deprecada por el actor al no prosperar el recurso de apelación no será analizada, por cuanto el estudio de esta responsabilidad en materia laboral a la luz del art. 34 del C.S.T., es secundario a la declaración de existencia de una verdadera relación laboral individualmente desarrollada por el trabajador en favor del empleador y conforme a lo anteriormente expuesto la alzada impulsada no tuvo vocación de prosperidad, en consecuencia, se confirmará íntegramente la decisión de primera instancia y se condenara en costas al demandante ante la improsperidad del recurso de apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad, calendada el veintiocho (28) de octubre de 2020, en el proceso ordinario laboral adelantado por JHON FARLIZ SALGADO MESINO, contra el INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA –IPS UNIVERSITARIA y en solidaridad a la ORGANIZACIÓN SINDICAL PROFESIONALES EN SALUD –PROENSALUD-y DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN



ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente ante la improsperidad del recurso, fíjese como agencias en derecho en segunda instancia equivalente a medio SMLMV.

TERCERO: Oportunamente remítase el expediente al Juzgado de origen. En firme, devolver el expediente al juzgado de origen la actuación, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER DE JESUS AYOS BATISTA
Magistrado Ponente



FABIO MÁXIMO MENA GIL
Magistrado



SHIRLEY WALTERS ALVAREZ
Magistrada